

tramos aquí con el mismo vacío en los Códigos, que antes hemos señalado. Por lo que hace á la legislación civil contenida en los Códigos del Distrito Federal, sólo existen los arts. 382 (Código de 1870) y 335 (Código actual), según los cuales el menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo, y puede intentar esta revocación hasta cuatro años después de la mayor edad. Los Códigos de Veracruz, Estado de México y Tlaxcala no tienen ninguna disposición semejante. Pero hay una que les es común á todos, salvo ligeras diferencias é inclusive el Código francés. Esta disposición está expresada en esos varios Códigos de la siguiente manera: Código francés, art. 359: Todo reconocimiento de parte del padre ó de la madre, del mismo modo, que toda reclamación de parte del hijo, podrá ser combatido por todos aquellos que tuvieren interés.—Códigos del Distrito Federal, art. 375 del de 1870 y 348 del actual: Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo.—Código de Veracruz, art. 328: Todo reconocimiento del padre ó de la madre ó de los dos juntos, podrá ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto él ó los que hicieron el reconocimiento.—Código del Estado de México, art. 280: Todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos, podrá ser contradicho por un tercero interesado, incluso el fisco; pero esta contradicción sólo podrá hacerse durante la vida del que ó los que hayan hecho el reconocimiento, á no ser que éste se haya verificado en testamento, pues en tal caso se admitirá la contradicción aún después de muerto el que haya hecho el reconocimiento.—Código de Tlaxcala, art. 255: Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, después de muerto el que lo hizo, y durante un año á contar desde su fallecimiento.—Como se vé, todos estos textos adolecen de graves

vacíos en orden á las personas á quienes pertenece la acción de nulidad en sus varios casos, y guardan entre sí diferencias dignas de notarse. Nos vemos, pues, obligados á estudiar estas legislaciones separadamente para deducir las consecuencias que entrañan.

Hemos establecido que, aunque los Códigos del Distrito Federal sólo se refieren al menor de edad, al tratarse de la revocación del reconocimiento y para el caso en que pruebe que sufrió engaño al otorgarlo, la doctrina y la jurisprudencia (núm. 198) enseñan que el reconocimiento es igualmente atacable por error, dolo ó violencia, de la misma manera que sucede en los contratos. Ahora bien, esto supuesto, se pregunta: ¿á quien pertenece la acción de nulidad por estas varias causas? Tratándose del menor de edad, ya vemos que puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo, teniendo entonces la facultad de ejercitar esa acción hasta cuatro años después de la mayor edad. ¿Qué decidir, cuando se trata de un reconocimiento hecho por error? Siguiendo siempre el criterio de la doctrina y de la jurisprudencia en este punto, creemos que deberán aplicarse los arts. 1780 del Código del Distrito Federal de 1870 y 1666 del actual, según los cuales la acción de nulidad fundada en error, prescribe por el lapso de cinco años, á no ser que el que incurrió en el error lo conozca antes de que espire ese término, y en este caso, la acción prescribe á los sesenta días, contados desde aquel en que el error fué conocido.—Del propio modo deberán tenerse presentes los arts. 1781 del primero de esos Códigos y 1667 del segundo, que disponen que la acción para pedir la nulidad de un contrato hecho por intimidación, prescribe á los seis meses, contados desde el día en que cesó la causa.

Por lo que respecta á la acción de nulidad fundada en demencia del autor del reconocimiento, y siguiendo siempre

esa asimilacion establecida por la doctrina entre este acto y los contratos, juzgamos tambien que habrá que aplicar, con las modificaciones que la materia que nos ocupa exige, los arts. 516 y 517 del Código del Distrito Federal de 1870 y 424 y 425 del actual, segun los cuales la nulidad de que tratamos solo puede ser alegada, sea como accion, sea como excepcion, por el mismo incapacitado, ó en su nombre, por sus legítimos representantes, prescribiendo la primera en los mismos términos en que prescriben las *acciones personales ó reales*.

200. Tal es la teoría, pues otro nombre no merece, implantada por la jurisprudencia bajo las inspiraciones de la doctrina (1), no quedando entónces el art. 339 frances antes mencionado, sino para regir los actos inexistentes. Sin embargo, ¿cómo aplicar al reconocimiento, acto especialísimo y de todo punto diverso de los contratos sobre bienes, en los cuales hay siempre un cambio de derechos y obligaciones, esos textos que por su letra y espíritu sólo pueden referirse á los segundos? ¿cómo sujetar lo que es causa del estado civil, siquiera sea el de hijo natural, á los límites de tiempo y estrechas condiciones de los contratos? ¿cómo, en fin, restringir la interpretacion del art. 339 francés al solo aspecto en que se le encierra? Esto ha hecho afirmar á Demolombe que la generalidad de los términos de dicho artículo abraza aun los medios de dolo y de violencia, los cuales pueden ser propuestos por toda persona interesada en combatir el reconocimiento (2).

201. Mas sea de esto lo que fuere, y obligados nosotros á interpretar solamente los textos de la ley, creemos que el sistema

(1) Aubry et Rau, *sur Zacharie*, tom. 4, pag. 60, note 19.—Laurent, tom. 4, num. 67.

(2) Demolombe, tom. 5, num. 439.—Arrêt; Bordeaux, 10 avr. 1843 (Devilleneuve, 1843, II, 481).

de los dos Códigos del Distrito Federal es únicamente el que sigue: Sin negar que el reconocimiento puede ser viciado, no sólo en el caso de engaño sufrido por el menor al otorgarlo, sino tambien en los de error ó violencia, dichos Códigos han establecido que exclusivamente en el primero, la accion de nulidad pertenece al menor, quien puede ejercitarla hasta cuatro años despues de la mayor edad. Luego en cualesquiera otros casos habrá que aplicar los arts. 375 del Código de 1870 y 348 del actual, que declaran que todo reconocimiento puede ser contradicho por un *tercero interesado*, despues de muerto el que lo hizo. Esto quiere decir que sólo en un caso es aceptable su autor á atacar el reconocimiento, cuando siendo menor de edad, lo haya otorgado, y que los demás pueden ejercitar esa accion por cualquiera de las causas indicadas y en cualquier tiempo, con la sola limitacion que se expresa.

202. Mas, ¿cómo deben entenderse las palabras *tercero interesado*? La dificultad desaparece con atender únicamente á que los efectos del reconocimiento pueden perjudicar en sus derechos morales y pecuniaros, no solo al autor de él y á sus herederos y legatarios, sino tambien, segun las circunstancias, al hijo mismo, á la madre, á los parientes, á los acreedores, donatarios, á la persona que hubiera ya reconocido ó que pretendiera reconocer al mismo hijo y con mayoría de razón á su padre ó madre legítimo y al fisco en su caso. En cuanto al autor del reconocimiento, acabamos de ver que únicamente puede combatirlo cuando, siendo menor de edad, *prueba* que ha sido víctima de engaño al otorgarlo. Por lo que hace al hijo reconocido, los arts. 379 y 380 del Código de 1870 y 352 y 353 del actual disponen que, si él es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad, teniendo al efecto, para el ejercicio de esta accion, el término de cuatro años que comenzarán á contarse desde que el hijo sea mayor, si antes de

serlo tuvo noticia del reconocimiento, y desde la fecha en que la adquirió, si entónces no la tenía. En cuanto á los demás interesados, no debe entenderse que basta su sola contradicción para invalidar el reconocimiento, pues, á no dudarlo, si el menor de edad, autor de él, necesita *probar* que sufrió engaño al hacerlo, no hallamos razon para exceptuar de este deber á los extraños, menos dignos sin duda, de favor, que el mismo autor del reconocimiento. Corrobora esta interpretacion el texto literal de los arts. 376 y 349, que se encuentran respectivamente en los Códigos del Distrito Federal de 1870 y el actual, segun los cuales, si es la madre quien contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconozca por suyo, *bastará su sola contradicción* para nulificar aquel acto, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. La colocacion de esos arts. 376 y 349, precisamente despues del que en ambos Códigos concede á cualquiera interesado la facultad de contradecir cualquier reconocimiento ¿no es la mejor prueba de que los primeros han querido establecer una excepcion privativa en favor de la madre, segun el espíritu del apotegma romano: *quia mater semper certa est, etiamsi vulgo conceperit* (1)?

El sistema del Código de Veracruz es el siguiente: Hemos visto que esta legislacion acepta expresamente los motivos de *fuerza y miedo*, para invalidar el reconocimiento (núm. 198). ¿Por quién y en qué tiempo puede ser ejercida la accion de nulidad? Este Código lo dice en su art. 328 en los mismos términos generales que los arts. 375 del Código del Distrito Federal de 1870 y 348 del actual, que acabamos de analizar: "*todo reconocimiento puede ser contradicho por cualquier inte-*

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1. num. 904 bis 6.—Arrêts; Paris, 23 juill. 1853 (Devilleneuve, 1854, II, 329); Cass. 20 avr. 1885 (Sirey, 1886, I, 313); Orleans, 14 avr. 1886 (Sirey, 1886, II, 191).

*resado*, despues de muerto el que lo hizo;" luego por cualquiera causa y en cualquier tiempo, con la sólo limitacion que expresan. Pero el mismo Código, al referirse al autor del reconocimiento, lo priva de la accion de nulidad (art. 319), cuando el reconocimiento se haya hecho en forma, es decir, segun las solemnidades prescritas en el art. 318 (núm. 181), cuya prohibicion no alcanza al hijo reconocido ni á los demás interesados. Como en los Códigos del Distrito Federal, si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento, cuando llegue á la mayor edad, en el término y con las condiciones ya expresadas (art. 332). Los demás interesados no tienen, pues, plazo fijo para su accion de nulidad, ni más condicion para ella, que la prueba de los vicios que al reconocimiento se atribuyan. En cuanto á la madre del hijo, este Código contiene (art. 329) la misma disposicion favorable que hemos hecho notar en la legislacion del Distrito Federal.

El Código del Estado de México se diferencia del anterior (arts. 271, 272, 281 y 284), en la materia especial que nos ocupa, en sólo un punto de la mayor importancia. El art. 280 expresa que la contradicción del reconocimiento, sólo podrá hacerse *durante la vida de su autor*, salvo solo el caso de reconocimiento hecho en testamento, para el cual se admite que tal contradicción tenga lugar aun despues de la muerte de aquel. —El concepto absolutamente contrario que hemos visto respetado en nuestros otros Códigos, y en el que nos ocuparemos en seguida, reconoce, sin duda, por origen la conveniencia de evitar el escándalo y de obligar á los impugnadores del reconocimiento á que no procedan á su obra, sino por causa de un interés actual y *de presente*, jamás por un interés eventual y *de futuro* (1).

(1) Goyena, *Proyecto*, art. 127.

El Código de Tlaxcala (arts. 253, 254 y 255) concede también á todo interesado el derecho de contradecir el reconocimiento, pero sólo *durante un año* á contar desde el fallecimiento de su autor, año que deberá empezar para el hijo reconocido, si es *mayor de edad* desde que tuvo noticia del reconocimiento, y si era *menor* al saberlo, desde que llegó á la mayor edad.

#### NUM. 5. DE LOS EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO.

203. No vamos á estudiar por el momento los efectos de la filiación natural, sus derechos y deberes en el orden civil, sino meramente los resultados del reconocimiento voluntario, una vez hecho, y como medio de prueba de esa filiación.

Hay un principio que domina toda esta materia: la irrevocabilidad del reconocimiento voluntario. Acabamos de ver que este acto, aun otorgado en las formas prescritas, puede ser invalidado por cualquiera de los interesados en destruirlo, inclusive el mismo otorgante, es decir, el padre ó la madre. Pero ¿un simple y arbitrario cambio de voluntad bastaría á producir este efecto? El Código francés carece de texto expreso sobre este punto; pero la jurisprudencia y los autores están de acuerdo, en su mayoría, en reconocer ese principio, que parece fundado en la esencia misma del reconocimiento, el cual no es otra cosa que la confesión de un hecho, de la paternidad ó de la maternidad, confesión que sería injusto y no poco peligroso dejar al arbitrio caprichoso de los padres. Una vez hecha, debe subsistir, salva solamente la acción de nulidad, para bien del hijo y tranquilidad del orden social. Varias é interesantísimas especies encontramos, acerca de este particular en la jurisprudencia extranjera. Un hijo es reconocido por contrato de matrimonio, para el efecto de legitimarlo; el matrimonio proyecta-

do no se verifica; por consiguiente, caduca el contrato sobre bienes. El reconocimiento, sin embargo, subsiste (1). La revocación tampoco tiene lugar, aun cuando el reconocimiento estuviese contenido en un testamento público (2). Se ha decidido del mismo modo que el reconocimiento sobrevive á la revocación que el testador hace de su testamento (3).

Nuestra legislación se ha manifestado terminantemente en este sentido. Los arts. 333 del Código de Veracruz, 285 del de Estado de México, 256 del de Tlaxcala, 381 del Distrito Federal de 1870 y 354 del actual, declaran que el reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y que, si se ha hecho en testamento, aunque éste se revoque, no se tiene por revocado aquel. Creemos justa esta disposición y desde luego loable, porque redundará las más veces en beneficio de los hijos, víctimas inocentes del extravío de sus padres. El reconocimiento es una reparación que hace adquirir á los hijos un derecho firme é inconvencible, cuando se ha otorgado con todas las formalidades que la ley prescribe, y sin ninguno de los vicios ó defectos que pueden hacer nulo el acto. En el testamento hay que distinguir el reconocimiento, por medio del cual, el testador no hace otra cosa que declarar auténticamente un hecho, de las cláusulas por las cuales dispone de sus bienes. El puede por su sola voluntad variar estas, porque dependen de su sim-

(1) Arrêts: Grenoble, 6 août 1861 (Dalloz, 1861, II, 207); Seine, 14 juill. 1854 (Sirey, 1855, II, 1).

(2) Chabot, *Questions transitoires* "Enfants naturels," tom. 1, § 10, pag. 475.—Rolland de Villargues, *Reconnaissance d'enfant naturel*, num. 55.—*Contra*: Merlin, *Rep.* "Filiat.," num. 7.

(3) Arrêt: Bastia, 17 août 1829 (Sirey *Codes annotés*, art. 334, num. 95).—Aubry et Rau, tom. 6, § 568 *quater*, pag. 182.—Colmet de Santerre, tom. 4, num. 181, bis III.—*Contra*: Demolombe, tom. 5, num. 455.—Massé et Vergé, *sur Zachariæ*, tom. 1, § 167, pag. 327, note 34.—Laurent, tom. 4, num. 85.

ple arbitrio y constituyen el testamento; pero la filiación, de la cual sólo es origen inmediato el reconocimiento, depende de la ley y no de la libre voluntad del otorgante (1).

Pero ni en este punto son uniformes sino tres de los cinco Códigos civiles vigentes en la República, pues mientras los de Vera Cruz y Estado de México asientan el anterior principio en términos absolutos, el de Tlaxcala (art. 2959), el del Distrito Federal de 1870 (art. 3667) y el actual (art. 3744), declaran que esa irrevocabilidad del reconocimiento, á pesar de la revocación del testamento, tiene lugar *siempre que éste haya sido abierto y otorgado ante Notario*. Por manera que segun estos Códigos, si se trata de testamento cerrado, privado, militar ó marítimo, su revocación importa la del reconocimiento. ¿Cuál podrá ser la razón de esta diferencia? No creemos que exista otra que el antiguo principio, hoy solo vigente en materia de contratos, segun el cual para que una confesión ligue á su autor, es preciso que sea conocida ó pueda serlo por la parte en cuyo favor ha sido hecho (2). Ahora bien, puede haberse dicho por los legisladores del Distrito Federal y de Tlaxcala: Si el reconocimiento es una confesión de paternidad ó de maternidad en favor de tal hijo, ella no debe ser irrevocable sino desde que ya es conocida por éste, porque sólo desde entónces hay derechos adquiridos y dignos de respeto, fundados en el reconocimiento. Y como de hacerse éste en testamento privado, la mayor reserva cubriría sus cláusulas hasta la muerte del testador, muy bien puede éste revocar tal declaración, antes de ser conocida

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, num. 897.—Hean, *De la Paternité*, pag. 277, num. 15.—Barét, *Filiation naturelle*, pag. 84.

(2) Voet, *ad Pandect* sobre la ley 6, § 3, Digesto, *de confessis*.—Pothier, *Pandect. just.* lib. 42, tit. 1, § 2.—Merlin, *Rep.* "Preuve," sect. 2, § 1, num. 6.

por el favorecido con ella. Esta razón, con todo, no nos convence de la excepción indicada. ¿No podrá suceder que, aun no tratándose de testamento abierto y notariado, el hijo conozca que ha sido reconocido? Supóngase una revelación del notario, ó de los testigos, ó del mismo autor del testamento, quien con toda anterioridad había tratado pública é inequívocamente, como á hijo, á la persona despues reconocida en el acto de última voluntad. Además, el mismo testamento abierto, ¿no queda en misterio hasta la muerte del testador? Mejor habría sido, en nuestro concepto, ó suprimir por completo, como tantos autores respetables lo enseñan, el principio de la subsistencia del reconocimiento á pesar de la revocación del testamento, á observarlo en todos los casos, cualquiera que fuese la forma de este acto.

204. Pero el principio de la irrevocabilidad del reconocimiento en este caso da lugar á una seria dificultad, que ha sido muy diversamente resuelta por la doctrina. Supuesto que la razón de derecho para sostener el reconocimiento, aun despues de revocado el testamento, es la diferencia que con éste guarda aquel acto, no obstante que vayan unidos ambos, ¿podrá el hijo, aun en vida del testador, reclamar los derechos que del reconocimiento se originan? Baudry-Lacantinerie, partidario de aquel principio, asienta que la resolución negativa á esta cuestión da una arma poderosa á los adversarios, quienes al ver rehusados los derechos del hijo, mientras no sobrevenga la muerte del testador, no han podido ménos que exclamar: "he ahí la mejor prueba de que el principio es falso, porque sólo engendra consecuencias inaceptables," y que por esta razón, él no retrocede ante un resultado que considera, como necesario y natural del sistema. Este distinguido jurisconsulto encuentra que hay en la cuestión propuesta, la misma razón que para decidir que el hijo podría invocar el reconocimiento contenido en un con-

trato de matrimonio, aun antes de que él hubiese sido confirmado por la sola celebracion de este acto (1). La opinion contraria nos parece sin embargo mejor fundada en la realidad de los hechos y en la naturaleza y condiciones del testamento, bajo cuya forma suponemos hecho el reconocimiento. Que la ley no haya querido dejar al arbitrio del testador la subsistencia de un acto tan importante para los más desgraciados de los seres, no obstante que en el afan de favorecerlos, haya permitido que pudiesen adquirir su estado civil aun por medio de declaracion contenida en testamento, el cual sí es y tiene que ser un acto revocable hasta el último instante de la vida, es cosa muy diversa de cambiar las condiciones naturales de este acto, haciéndolo público y accesible á todos, aún antes de la muerte de su autor. Porque la ley ha sustraído de la revocabilidad del testamento el reconocimiento que es una de sus cláusulas, ¿será lógico que el primero sea sacrificado al segundo, y se convierta por completo á la realizacion de sus fines? No comprendemos esto que se llama *consecuencia necesaria y natural* del principio antes expresado, y que se nos antoja mas bien como agregado extraño, en cuya defensa no se tiene en cuenta que no hay que estender, fuera de sus legales límites, la concesion del legislador para que sean reconocidos los hijos aun por testamento. Por lo demás, la doctrina que combatimos asienta una teoría vana, cuya practica será imposible, supuesto que el testamento no ha de ser revelado al hijo, sino despues de la muerte del autor de la herencia. ¿De qué le serviría entónces la facultad de reclamar la filiacion, aun durante la vida del testador (2)?

(1) Baudry-Lacantinerie, tom. 1, núm. 897.—Arrêt: Corse, 5 juill. 1826 (Daloz, *Rep.* «Patern.» num. 597).

(2) Duranton, tom. 2, num. 219.—Arrêt: Amiens, 7 fev. 1826 (Daloz, *Rep.* «Patern.» num. 597).

205. Otro de los principios que domina tambien esta materia, es que el reconocimiento no da, sino meramente declara la filiacion. En efecto, ¿no se dirá impropiamente que el hijo reconocido sólo es tal desde la fecha del reconocimiento? Y ¿no será más exacto decir que el hijo reconocido lo era desde su nacimiento, ó mejor dicho desde su concepcion, en orden al autor del reconocimiento? Este no hace, en verdad, sino revelar quién era el padre ó la madre; luego la paternidad ó la maternidad ya existía anteriormente, desde que el hijo había sido concebido. ¿El modo de prueba cambiará la naturaleza del estado que el hijo tenía, como lo demuestra el mismo reconocimiento posterior?

Ahora bien, este principio es fecundo en consecuencias de la mayor importancia. Si la filiacion existe desde el dia de la concepcion del hijo, sus derechos y sus deberes, en órden á los autores de su reconocimiento, deben empezar á computarse desde esa fecha, y no desde que fueron revelados el padre ó la madre. De aquí se sigue que, si el patrimonio del autor del reconocimiento ha sido ya dividido cuando éste ha tenido lugar, habrá que rectificar la particion, para que sean respetados, en caso de existir, los derechos del hijo reconocido. Y esto mismo tendrá lugar cuando el reconocimiento hubiera sido hecho en favor del hijo, despues de su muerte, para respetar tambien los derechos de sus herederos legítimos. Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Casacion francesa, que se encuentra, además, apoyada por los autorizados nombres de Delvincourt y Duranton; pero que parte del principio de que el reconocimiento es atributivo y no meramente declarativo de la filiacion, segun ya lo hemos dicho (1), y se funda en la preven-

(1) Delvincourt, tom. 1, note 6, pag. 91.—Duranton, tom. 2 num. 265.—Arrêt: Paris, 25 mai 1835 (Daloz, *Rep.* «Patern.», num. 509).

cion con que algunos preceptistas miran á los padres que no vienen á reconocer á sus hijos naturales, sino despues de su muerte, y cuyo reconocimiento tan tardío les ha inspirado la idea de que sólo es la obra de una miserable especulacion (núm. 189).

Más, ¿qué resolver, supuesto el mismo principio, en orden á los actos practicados por el hijo en la ignorancia de su parentesco con el autor del reconocimiento? Así, supóngase que ese hijo ha contraido matrimonio con infraccion, dado el reconocimiento posterior, de los textos legales que le prohiben casarse con ciertos parientes, ó sin el consentimiento de sus padres. ¿El matrimonio será anulado? Creemos que la afirmativa es indudable en el primer caso, porque, como en su oportunidad lo explicamos (1), la nulidad del matrimonio, consistente en el incesto, es absoluta y nada dispensa de su necesario rigor. En cuanto al segundo, y no obstante que el consentimiento de los ascendientes es necesario para el matrimonio de los hijos menores, como impedimento dirimente segun el Derecho civil, juzgamos que la nulidad no procede, porque si el hijo ha contraido matrimonio, como se supone, es *á falta* de padres conocidos, cuyo consentimiento no estaba obligado á impetrar por causa de imposibilidad (2).

206. Una de las particularidades más dignas de notarse en orden al reconocimiento, es que él no produce efectos legales, sino respecto del que lo hace. “El reconocimiento de un hijo natural, decía Duveyrier ante el Cuerpo legislativo, manifiesta y hace ciertas, á los ojos de la sociedad, las relaciones que la naturaleza ha puesto entre él y su padre. El reconocimiento establece delante de la ley sus derechos y sus deberes recípro-

(1) Véase tomo 3.º de esta obra, nums. 277 y siguientes.

(2) Véase tomo 2.º de esta obra, nums. 67 y 73

cos: para el padre, la obligacion de suministrar á su hijo los medios de existir; para el hijo, la obligacion de obedecer á su padre, de respetarle y de socorrerle. Pero aquí se limitan los efectos del reconocimiento. Todos los del matrimonio, que es la única fuente de la legitimidad, son extraños al hijo natural, quien, en ningun caso, puede pretender á ninguno de los derechos propios de los hijos legítimos (1)” Hemos dicho por nuestra parte tambien, que el reconocimiento es una confesion, y ésta naturalmente, no puede obligar sino á aquel de quien procede. Además, á diferencia de lo que pasa con la legitimidad, la cualidad de hijo natural importa la revelacion de una falta, cuya responsabilidad no debe pertenecer sino á aquel que la ha cometido.

De aqui se sigue que el reconocimiento no crea lazos de parentesco ni las obligaciones consiguientes sino entre los padres y el hijo reconocido. El hijo natural, pues, no tiene más familia, aparte de sus descendientes, que el autor ó autores de su reconocimiento. Nada de ascendientes ó abuelos, nada de parientes colaterales entre los descendientes legítimos del padre ó de la madre. Pero existe una excepcion á esta regla, y ella se funda en la naturaleza (núm. 174), que exige imperiosamente ser respetada en orden al matrimonio (2). Nosotros hemos sostenido en otra parte, que forma tambien excepcion del principio que ahora nos ocupa, la deuda alimenticia respecto á los hijos naturales reconocidos. Así lo creemos, sin dejar de confesar lo muy dudoso de esta afirmacion, dados los fundamentos de esa deuda, que no son otros que el lazo de parentesco y la necesidad del acreedor alimentista (3).

(1) Duveyrier, *Discours* num. 27.

(2) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 117.

(3) Véase tomo 2.º de esta obra, num. 449.